



EXPEDIENTE N° : 345-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRONOROESTE S.A.
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL HIDROELÉCTRICA QUIROZ
CENTRAL TÉRMICA HUÁPALAS
ALMACÉN GENERAL PIURA
UBICACIÓN : DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
NO CONSIDERAR LOS EFECTOS
POTENCIALES DEL PROYECTO
INADECUADO ACONDICIONAMIENTO DE
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Electronoroeste S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) En el Punto de Control PC_11251-descarga del agua turbinada, Electronoroeste S.A. ha excedido los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, respecto del parámetro sólidos suspendidos durante el tercer trimestre del año 2011.
- (ii) En la Central Hidroeléctrica Quiroz, Electronoroeste S.A. no consideró los efectos potenciales generados por el desarrollo de sus actividades, toda vez que se observó la presencia de recipientes con combustible (cilindros y tanque metálico)-que abastecen al grupo electrógeno ubicado a la entrada de la casa de máquinas de la referida instalación-sobre terreno natural y sin contar con un sistema de contención en caso de derrame de hidrocarburos y tres baterías ubicadas al costado del grupo electrógeno sin contar con un sistema de contención en caso de derrame de ácido sulfúrico en el suelo, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (iii) En la Central Térmica Huápalas, Electronoroeste S.A. no consideró los efectos potenciales generados por el desarrollo de sus actividades, toda vez que en el almacén de materiales ubicado en la parte posterior de la casa de máquinas, se observó cilindros con aceites y transformadores en desuso sin sistema de contención en caso de derrames a fin de evitar un impacto adverso sobre el ambiente, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (iv) En la Central Hidroeléctrica Quiroz, Electronoroeste S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que los recipientes del punto de recolección de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ubicados al costado del grupo electrógeno, contenían residuos





que no fueron acopiados de acuerdo a su código de colores, conducta que vulnera lo dispuesto en los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Asimismo, se ordena a Electronoroeste S.A. que, en calidad de medida correctiva, en el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acredite la implementación de sistemas de contención para los cilindros con aceite y transformadores en desuso del almacén de materiales ubicado en la parte posterior de la casa de máquinas, a fin de evitar posibles filtraciones al suelo natural en caso de ocurrir un derrame.

Para acreditar el cumplimiento de la referida medida correctiva, en un plazo de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con dicha medida, Electronoroeste S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe que acredite la implementación de sistemas de contención para los cilindros con aceite y transformadores en desuso, adjuntando vistas fotográficas con coordenadas UTM.

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a presuntamente haber excedido los límites máximos permisibles en el punto de control PC_11251- descarga del agua turbinada, respecto del parámetro sólidos suspendidos durante el primer trimestre del año 2012.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de julio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 17 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las siguientes instalaciones: Central Hidroeléctrica Quiroz, Central Térmica Huápalas y Almacén Central Piura, operadas por Electronoroeste S.A. (en adelante, Enosa¹), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 11 de mayo del 2012 (en adelante, Acta de Supervisión)² y

¹ R.U.C. N° 20102708394

² Folios del 1 al 3 del Expediente.





analizadas en el Informe de Supervisión N° 1094-2012-OEFA/DS del 11 de octubre del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión)³.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 144-2015-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 19 de mayo del 2015⁴ la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Subdirección) inició procedimiento administrativo sancionador contra Enosa, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Normas que establecen las obligaciones ambientales	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
1	En el Punto de control PC_11251- Descarga del agua turbinada, Enosa habría excedido los Límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro sólidos suspendidos durante el tercer trimestre del año 2011 y el primer trimestre del año 2012.	Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.11 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT
2	En la Central Hidroeléctrica Quiroz, Enosa no habría considerado los efectos potenciales de sus Proyecto, toda vez que se observó la presencia de recipientes con combustible (cilindros y tanque metálico) que abastecen al grupo electrógeno ubicado a la entrada de la Casa de máquinas de la referida instalación sobre terreno natural y sin contar con un sistema de contención en caso de derrame de hidrocarburos y tres baterías ubicadas al costado del grupo electrógeno sin contar con un sistema de contención en caso de derrame de ácido sulfúrico en el suelo.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT
3	En la Central Térmica Huápalas, Enosa no habría considerado los efectos potenciales de su proyecto, toda vez que se observó que el Almacén de materiales ubicado en la parte posterior de la Casa de máquinas, tiene cilindros con aceites y transformadores en desuso sin sistema de contención en caso de derrames a fin de evitar	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT



³ Folios del 1 al 18 del Expediente.

⁴ Folios del 34 al 44 del Expediente.



	un impacto adverso sobre el ambiente.			
4	En la Central Hidroeléctrica Quiroz, Enosa no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que los recipientes del punto de recolección de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ubicados al costado del grupo electrógeno no tienen los residuos acopiados de acuerdo a su código de colores.	Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT

4. Mediante escrito de fecha 16 de junio del 2015, Enosa presentó sus descargos señalando lo siguiente⁵:

Hecho detectado N° 1: En el punto de control PC 11251 - descarga del agua turbinada, Enosa habría excedido los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro sólidos suspendidos durante el tercer trimestre del año 2011 y el primer trimestre del año 2012

- (i) Se ha analizado el informe de monitoreo de calidad de aguas correspondiente al tercer trimestre del año 2011, donde se describen 03 puntos de medición para la toma de la muestra del agua a monitorear.
- Punto de control N° 1: descarga del agua turbinada.
 - Punto de control N° 2: cuerpo receptor, 25m antes de la descarga del agua turbinada.
 - Punto de control N° 3: cuerpo receptor, 25m después de la descarga del agua turbinada

En el punto de control N° 2 se ve que el valor del parámetro sólidos suspendidos medido el 27/07/2011 es: **327mg/l**, por lo que se puede concluir que la medida de este parámetro venía elevada en el cuerpo receptor antes de ingresar a las turbinas y cuando sale de las turbinas tiene un valor disminuido a **184 mg/l**.

Esta alteración puede producirse a causa de las lluvias que se dan por la temporada y que arrastran sólidos a cuerpos receptores, convirtiendo el agua en muy turbia y lodosa.

- (ii) Se ha analizado el informe de monitoreo de calidad de aguas correspondiente al primer trimestre del año 2012, donde se reporta que las turbinas estaban apagadas el día **25/02/2012** por temporada de lluvias, pero aun así se realizaron mediciones del parámetro sólidos suspendidos, dando los siguientes resultados:

Punto de control N°	Ubicación	Valor medido
1	Descarga del agua turbinada	40mg/l
2	Cuerpo receptor, 25m antes de la descarga del agua turbinada.	30mg/l
3	Cuerpo receptor, 25m después de la descarga del agua turbinada	35mg/l

⁵ Folios del 45 al 75 del Expediente.





Hecho detectado N° 2: En la Central Hidroeléctrica Quiroz, Enosa no habría considerado los efectos potenciales de su proyecto, toda vez que se observó la presencia de recipientes con combustible (cilindros y tanque metálico) que abastecen al grupo electrógeno ubicado a la entrada de la Casa de máquinas de la referida instalación sobre terreno natural y sin contar con un sistema de contención en caso de derrame de hidrocarburos y tres baterías ubicadas al costado del grupo electrógeno sin contar con un sistema de contención en caso de derrame de ácido sulfúrico en el suelo

- (iii) En las fotos que se adjuntan al escrito de descargos se puede evidenciar que las condiciones encontradas el 16/08/2012 ya han sido superadas.

Hecho detectado N° 3: En la Central Térmica Huápalas, Enosa no habría considerado los efectos potenciales de su proyecto, toda vez que se observó que el almacén de materiales ubicado en la parte posterior de la casa de máquinas, tiene cilindros con aceites y transformadores en desuso sin sistema de contención en caso de derrames a fin de evitar un impacto adverso sobre el ambiente

- (iv) Se ha construido una zona de almacenaje compuesta por un área techada, loza de concreto y muros de contención para evitar posibles daños al ambiente (suelos) en caso de derrame de algún equipo o recipiente que contenga aceite u otro material líquido peligroso.
- (v) En las fotos que se adjuntan al escrito de descargos se puede evidenciar que tales condiciones encontradas el 17/08/2012 ya han sido superadas.

Hecho detectado N° 4: En la Central Hidroeléctrica Quiroz, Enosa no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que los recipientes del punto de recolección de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ubicados al costado del grupo electrógeno no tienen los residuos acopiados de acuerdo a su código de colores

- (vi) En el Anexo 3 del escrito de descargos se evidencia la capacitación sobre manejo y segregación de residuos sólidos y manejo, recolección, segregación y almacenamiento temporal de residuos sólidos en la Central Hidroeléctrica Quiroz, dirigida al personal que opera en dicha central por parte de profesionales que acreditan conocimientos en el tema.
- (vii) En las fotos que se adjuntan al escrito de descargos se puede evidenciar la mejora en la infraestructura para el manejo de los residuos peligrosos y no peligrosos que se generan en la Central Hidroeléctrica Quiroz.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: si en el punto de control PC_11251- descarga del agua turbinada, Enosa habría excedido los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro sólidos suspendidos durante el tercer trimestre del año 2011 y el primer trimestre del año 2012.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si en la Central Hidroeléctrica Quiroz, Enosa habría considerado los efectos potenciales de su proyecto, toda





vez que se observó la presencia de recipientes con combustible (cilindros y tanque metálico) que abastecen al grupo electrógeno ubicado a la entrada de la casa de máquinas de la referida instalación sobre terreno natural y sin contar con un sistema de contención en caso de derrame de hidrocarburos y tres baterías ubicadas al costado del grupo electrógeno sin contar con un sistema de contención en caso de derrame de ácido sulfúrico en el suelo.

- (iii) Tercera cuestión en discusión: si en la Central Térmica Huápalas, Enosa habría considerado los efectos potenciales de su proyecto, toda vez que se observó que el almacén de materiales ubicado en la parte posterior de la casa de máquinas, tiene cilindros con aceites y transformadores en desuso sin sistema de contención en caso de derrames a fin de evitar un impacto adverso sobre el ambiente.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: si en la Central Hidroeléctrica Quiroz, Enosa habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que los recipientes del punto de recolección de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ubicados al costado del grupo electrógeno no tienen los residuos acopiados de acuerdo a su código de colores.
- (v) Quinta cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Enosa.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se



⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.

8. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia.
9. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

11. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión del 11 de mayo del 2012 ⁷ suscrita por los representantes de Enosa y OEFA	Hallazgos detectados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones operadas por Enosa.
2	Informe de Supervisión N° 1094-2012-OEFA/DS ⁸ emitido por la Dirección de Supervisión	Análisis de los presuntos incumplimientos detectados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones operadas por Enosa.
3	Fotografías del escrito de descargos presentado por Enosa ⁹	Cuatro fotografías de la Central Hidroeléctrica Quiroz, donde se puede observar el tanque de combustible con sistema de contención ante posible derrame y baterías dentro de bandeja metálica de contención.
4	Fotografías del escrito de descargos presentado por Enosa ¹⁰	Dos fotografías de la zona de almacenaje de la Central Térmica Huápalas.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

⁷ Folios del 1 al 3 del Expediente.

⁸ Folios del 1 al 18 del Expediente.

⁹ Folios 70 y 71 del Expediente.

¹⁰ Folios 68 y 69 del Expediente.





5	Fotografías del escrito de descargos presentado por Enosa ¹¹	Dos fotografías del almacén intermedio de la Central Hidroeléctrica Quiroz.
6	Anexo 1 del escrito de descargos presentado por Enosa ¹²	Resultados analíticos de los puntos de control 1- Descarga del agua turbinada, punto de control 2- cuerpo receptor 25m antes de la descarga del agua turbinada, punto de control 3- cuerpo receptor 25m después de la descarga del agua turbinada (tercer trimestre del año 2011).
7	Anexo 2 del escrito de descargos presentado por Enosa ¹³	Resultados analíticos de los puntos de control 1- Descarga del agua turbinada, punto de control 2- cuerpo receptor 25m antes de la descarga del agua turbinada, punto de control 3- cuerpo receptor 25m después de la descarga del agua turbinada (primer trimestre del año 2012).
8	Anexo 3 del escrito de descargos presentado por Enosa ¹⁴	Lista de asistencia de la capacitación en manejo y segregación de residuos sólidos realizada el 27 de mayo del 2015 dictado por el señor Gerardo Rodríguez Saavedra. Lista de asistencia de la capacitación en manejo, recolección, segregación y almacenamiento temporal de residuos sólidos en la Central Hidráulica Quiroz realizada el 5 de junio del 2015 dictado por el señor Anthony Adanaque Timana.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. Asimismo, el Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁶.



¹¹ Folio 67 del Expediente.

Folios del 62 al 66 del Expediente.

¹³ Folios del 57 al 61 del Expediente.

Folios del 46 al 56 del Expediente.

¹⁵ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁶ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

*En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).*



14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
15. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: determinar si en el Punto de control PC 11251- descarga del agua turbinada, Enosa habría excedido los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro sólidos suspendidos durante el tercer trimestre del año 2011 y el primer trimestre del año 2012

V.1.1 Marco legal: La obligación de los titulares de concesiones eléctricas de no exceder los límites máximos permisibles respecto de los efluentes generados en el desarrollo de sus actividades

16. El Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (en adelante, Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA), establece lo siguiente:

*"Artículo 2°.- Los Niveles Máximos Permisibles a los cuales se sujetarán las actividades mencionadas en el Artículo anterior¹⁷, están señalados en el Anexo 1 que se adjunta a la presente Resolución Directoral y forma parte de la misma.
(...)"*

**ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE EFLUENTES LÍQUIDOS
PARA LAS ACTIVIDADES DE ELECTRICIDAD**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25

17. Asimismo, el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE)¹⁸ dispone la obligación de cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.

18. De la lectura de las normas descritas, se desprende que los titulares de las concesiones eléctricas se encuentran en la obligación de no exceder los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, ello con la finalidad de conservar el medio ambiente.

¹⁷ Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica
"Artículo 1°.- Aprobar los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica." En el presente caso, Luz del Sur es una empresa privada de distribución de electricidad.

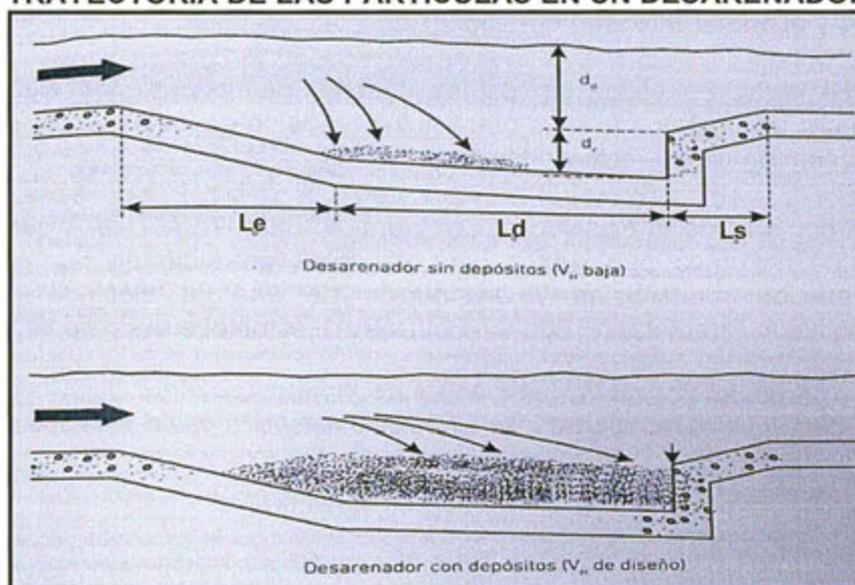
¹⁸ Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas
*"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."*



V.1.2 Marco teórico sobre la disminución del parámetro sólidos en suspensión de aguas captadas de una central hidroeléctrica

19. Las aguas captadas del río a través de la bocatoma y conducidas por el canal de conducción transportan pequeñas partículas de materia sólida en suspensión compuesta de materiales abrasivos (como arena), que ocasionan el rápido desgaste de los álabes de la turbina y también el material de la tubería de presión por efecto de la fricción; por lo que para eliminar este material se usan los desarenadores¹⁹.
20. En resumen, el desarenador cumple la función de sedimentar las partículas que lleva el agua en suspensión en el canal de conducción, de acuerdo al siguiente detalle gráfico:

FIGURA N° 1
TRAYECTORIA DE LAS PARTÍCULAS EN UN DESARENADOR



Cabe precisar que, la longitud total del desarenador se divide en tres partes: entrada (L_e), zona de decantación (L_d) y salida (L_s). La figura muestra la trayectoria seguida por las partículas de arena en la zona de decantación.

22. Por otro lado, el referido manual advierte que el contenido de materia en suspensión en la sección de un río varía de acuerdo a la estación y al tipo de terreno aguas arriba. La avenida estacional ocasiona altas velocidades y turbulencias que aumentan la carga de sedimentación de manera impresionante.
23. En ese sentido, el manual refiere que los desarenadores deben estar diseñados para trabajar durante periodos de gran turbidez²⁰.

V.1.3 Análisis del hecho imputado N° 1

¹⁹ SOLUCIONES PRÁCTICAS
2010 "Manual para la evaluación de la demanda, recursos hídricos, diseño e instalación de microcentrales hidroeléctricas"

²⁰ SOLUCIONES PRÁCTICAS
2010 "Manual para la evaluación de la demanda, recursos hídricos, diseño e instalación de microcentrales hidroeléctricas"



24. El Informe de Supervisión advierte lo siguiente²¹:

"Se ha verificado que los valores del efluente de la C.H. Quiroz en el año 2011 ha superado los LMP en los meses de (...) y julio; y en el año 2012 ha superado los LMP en el mes de febrero."

(El énfasis es agregado)

25. Lo señalado se sustenta en la información reportada por Enosa en el Sistema de información para el Procedimiento de Supervisión Ambiental de las Empresas Eléctricas del OEFA, conforme se aprecia a continuación:

Instalación	Cód. Punto de control	Descripción del Punto de control	Trimestre	Periodo	Fecha	SST /mg/l)
C.H. Quiroz	PC_11251	Descarga de agua turbinada	3	2011	26/07/2011	184

Instalación	Cód. Punto de control	Descripción del Punto de control	Trimestre	Periodo	Fecha	SST /mg/l)
C.H. Quiroz	PC_11251	Descarga de agua turbinada	1	2012	25/02/2012	90

26. De lo expuesto, se desprende que Enosa habría excedido los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA en el punto de control PC_11251- descarga del agua turbinada respecto del parámetro sólidos suspendidos durante el tercer trimestre del año 2011 y el primer trimestre del año 2012.

Del exceso de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA en el punto de control PC_11251- descarga del agua turbinada, respecto del parámetro sólidos suspendidos durante el tercer trimestre del año 2011

27. Enosa ha señalado que de la revisión del informe de monitoreo de calidad de aguas correspondiente al tercer trimestre del año 2011, se puede apreciar que se describen 03 puntos de medición para la toma de la muestra del agua a monitorear a) punto de control N° 1: descarga del agua turbinada, b) punto de control N° 2: cuerpo receptor, 25m antes de la descarga del agua turbinada y c) punto de control N° 3: cuerpo receptor, 25m después de la descarga del agua turbinada.



Sobre ello, señalan que en el punto de control N° 2 se observa que el valor del parámetro sólidos suspendidos medido el 27 de julio del 2011 es: **327mg/l**, por lo que se puede concluir que la medida de este parámetro ya venía elevada en el cuerpo receptor antes de ingresar a las turbinas y cuando sale de las turbinas tiene un valor disminuido a **184 mg/l**, lo que puede deberse a las lluvias que se dan por la temporada y que arrastran sólidos a cuerpos receptores, convirtiendo el agua en muy turbia y lodosa.

29. De la revisión del informe de gestión ambiental 2011 correspondiente a la Central Hidroeléctrica Quiroz, respecto del parámetro "sólidos suspendidos" se tienen los siguientes resultados de monitoreo:

²¹ Folio 14 del Expediente.



CUADRO N° 1
RESULTADOS DE SÓLIDOS SUSPENDIDOS (mg/l)

	Julio	Agosto	Setiembre
Monitoreo de efluentes	184	<3,0	4,0
Monitoreo cuerpo receptor (antes)	327	<3,0	4,0

Fuente: Informe de monitoreo de gestión ambiental anual 2011 presentado ante el OEFA el 30 de marzo del 2012

30. Del cuadro N° 1 se observa que en el mes de julio, los resultados del parámetro sólidos suspendidos en el cuerpo receptor (aguas arriba) fue 327 mg/l, y los resultados de sólidos suspendidos en los efluentes provenientes de la descarga de las aguas turbinadas fue 184 mg/l.
31. A pesar que existe una reducción del material suspendido, se advierte que Enosa ha superado el nivel máximo permisible del parámetro sólidos suspendidos (50 mg/l) establecido por resolución directoral N° 008-97-EM/DGAA.
32. En tal sentido, Enosa es responsable por no adoptar medidas de control de sólidos suspendidos que eviten el exceso de los límites máximos permisibles vigentes, por lo que se ha configurado una infracción al Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Enosa en este extremo.

Del exceso de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA en el punto de control PC 11251- descarga del agua turbinada, respecto del parámetro sólidos suspendidos durante el primer trimestre del año 2012

33. Por otro lado, respecto al presunto exceso de los límites máximos permisibles durante el primer trimestre del año 2012, Enosa ha señalado que de la revisión del informe de monitoreo de calidad de aguas correspondiente, se reportó que las turbinas estaban apagadas el día **25 de febrero del 2012** por temporada de lluvias, no obstante, se realizó mediciones del parámetro sólidos suspendidos, dando los siguientes resultados:

CUADRO N° 2

Punto de control N°	Ubicación	Valor medido
1	Descarga del agua turbinada	40mg/l
2	Cuerpo receptor, 25m antes de la descarga del agua turbinada.	30mg/l
3	Cuerpo receptor, 25m después de la descarga del agua turbinada	35mg/l

34. Sobre lo mencionado anteriormente, corresponde indicar que de la revisión del informe de gestión ambiental 2012 se tienen los siguientes resultados de monitoreo:

CUADRO N° 3
RESULTADOS DE SÓLIDOS SUSPENDIDOS (mg/l)

	Enero	Febrero	Marzo
Monitoreo de efluentes	Las turbinas se encontraban apagadas durante el monitoreo.	40	Las turbinas se encontraban apagadas durante el monitoreo.
Monitoreo cuerpo receptor (antes)	--	30	--

Fuente: Informe de monitoreo de gestión ambiental anual 2012 presentado ante el OEFA el 27 de marzo del 2013

35. Del cuadro N° 2 se observa que el resultado obtenido para el parámetro de sólidos suspendidos no excede el límite máximo permisible, debido a que dicho





resultado difiere del resultado obtenido del Sistema de información para el Procedimiento de Supervisión Ambiental de las Empresas Eléctricas del OEFA, por tanto se evidencia que no existe incumplimiento por exceso de límites máximos permisibles en el parámetro de sólidos suspendidos correspondiente al primer trimestre del año 2012.

36. En consecuencia, luego del análisis realizado sobre el presunto exceso de límites máximos permisibles por parte de Enosa durante el primer trimestre del año 2012, ha quedado acreditado que Enosa no ha incurrido en incumplimiento; por ello corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de este extremo.
37. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el presente archivo no exime a Enosa de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si en la Central Hidroeléctrica Quiroz, Enosa habría considerado los efectos potenciales de su proyecto, toda vez que se observó la presencia de recipientes con combustible (cilindros y tanque metálico) que abastecen al grupo electrógeno ubicado a la entrada de la casa de máquinas de la referida instalación sobre terreno natural y sin contar con un sistema de contención en caso de derrame de hidrocarburos y tres baterías ubicadas al costado del grupo electrógeno sin contar con un sistema de contención en caso de derrame de ácido sulfúrico en el suelo

V.2.1 Marco legal: La obligación de los solicitantes de concesiones y autorizaciones de considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos

38. El Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, RPAAE)²² establece que los solicitantes de concesiones y autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales.
39. El Literal h) del Artículo 31° de la LCE²³ establece que los titulares de concesiones como los titulares de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.
40. Conforme a lo señalado, Enosa se encuentra en la obligación de considerar los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales, con la finalidad de preservar el medio ambiente.



²² Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 33.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

²³ Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

41. La Dirección de Supervisión ha señalado lo siguiente en el Informe de Supervisión²⁴:

“C.H. Quiroz: Se observó la presencia de recipientes con combustible (cilindros y tanque metálico) que abastecen al grupo electrógeno ubicado a la entrada de la casa de máquinas de la C.H. Quiroz sobre terreno natural y no cuentan con un sistema de contención en caso de derrame de HC; de igual manera se observó tres baterías ubicados al costado del grupo electrógeno que no cuenta con un sistema de contención en caso de derrame de ácido sulfúrico en el suelo.”

42. Lo señalado se sustenta en las vistas fotográficas N° 2, 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión²⁵, donde se advierte el almacenamiento de combustible en cilindros metálicos y en un tanque rotoplast de polietileno junto con un tanque metálico con combustible que no cuentan con sistemas de contención en caso de derrames de hidrocarburo que evite el impacto negativo al ambiente. Asimismo, se observa la presencia de tres baterías al costado del grupo electrógeno que no cuentan con un sistema de contención en caso de derrame de ácido sulfúrico.



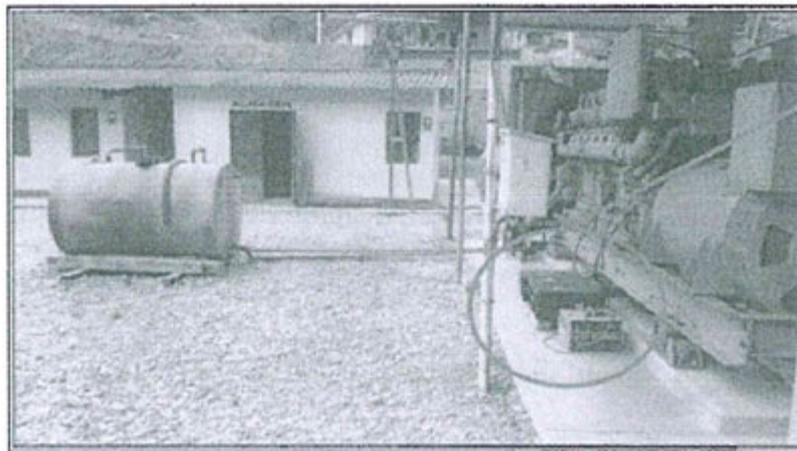
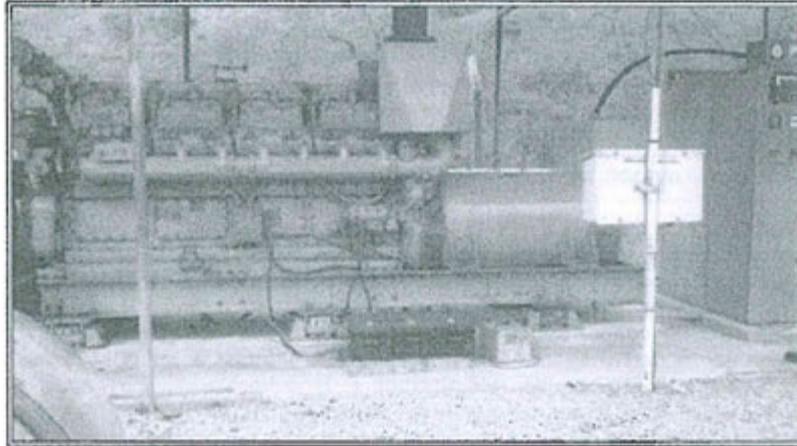
Tanque
metálico con
combustible



Vistas 2 y 3. Se observa dentro de la Casa de Máquinas de la CH Quiroz, el almacenamiento de combustible en cilindros metálicos y tanque rotoplast de polietileno junto con un tanque metálico con combustible que no cuentan con sistemas de contención en caso de derrame de HC que evite un impacto negativo al ambiente.

²⁴ Folio 13 del Expediente.

²⁵ Folios 12 y 13 reverso del Expediente.



Tres
baterías que
contienen
 H_2SO_4 sin
sistema de
contención

Vista 4 y 5. Se observa la presencia de tres baterías al costado del grupo electrógeno de la CH Quiroz que no cuentan con un sistema de contención en caso de derrame de ácido sulfúrico.

43. De lo evidenciado durante la visita de supervisión, se advierte que Enosa no habría considerado los efectos potenciales de su proyecto sobre la calidad del suelo, debido a que se observó la presencia de recipientes con combustible (cilindros y tanque metálico), que abastecen al grupo electrógeno ubicado a la entrada de la casa de máquinas, sobre terreno natural y sin contar con un sistema de contención en caso de derrame de hidrocarburos, y tres baterías ubicadas al costado del grupo electrógeno sin contar con un sistema de contención en caso de derrame de ácido sulfúrico en el suelo.



44. Al respecto, Enosa ha señalado que en las vistas fotográficas que se adjuntan en su escrito de descargos evidencian que las condiciones encontradas durante la visita de supervisión (16/08/2012) han sido superadas.
45. Sobre lo mencionado por Enosa, cabe señalar que las vistas fotográficas presentadas corresponden a la presunta subsanación del hallazgo materia de análisis, las que serán evaluadas al momento de determinar si corresponde la imposición de una medida correctiva.



46. Asimismo, es preciso mencionar que el Artículo 5° del TUO del RPAS²⁶ dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.
47. Sin perjuicio de ello, ha quedado acreditado que en la Central Hidroeléctrica Quiroz, Enosa no consideró los efectos potenciales de su proyecto, toda vez que se observó la presencia de recipientes con combustible (cilindros y tanque metálico), que abastecen al grupo electrógeno ubicado a la entrada de la casa de máquinas de la referida instalación, sobre terreno natural y sin contar con un sistema de contención en caso de derrame de hidrocarburos y tres baterías ubicadas al costado del grupo electrógeno sin contar con un sistema de contención en caso de derrame de ácido sulfúrico en el suelo.
48. En consecuencia se ha configurado una infracción al Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Enosa en este extremo.
- V.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si en la Central Térmica Huápalas, Enosa habría considerado los efectos potenciales de su proyecto, toda vez que se observó que el almacén de materiales ubicado en la parte posterior de la casa de máquinas, tiene cilindros con aceites y transformadores en desuso sin sistema de contención en caso de derrames a fin de evitar un impacto adverso sobre el ambiente

V.3.1 Análisis del hecho imputado N° 3

49. La Dirección de Supervisión ha señalado lo siguiente en el Informe de Supervisión²⁷:

"C.H. Huápalas: Se observó que el almacén de materiales ubicado en la parte posterior de la casa de máquinas, tiene cilindros con aceites y transformadores en desuso sin sistema de contención en caso de derrames a fin de evitar un impacto adverso sobre el ambiente."



50. Lo señalado se sustenta en las vistas fotográficas N° 8 y 9 del Informe de Supervisión²⁸, donde se advierte que en la parte posterior de la casa de máquinas de la C.T. Huápalas, el almacén de materiales que tiene en su interior transformadores en desuso conteniendo aceite residual y cilindros metálicos con aceite que no cuentan con un sistema de contención en caso de derrame que pueda evitar un impacto negativo al ambiente.

²⁶ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable (...)"

²⁷ Folio 11 del Expediente.

²⁸ Folio 11 reverso del Expediente.



Vistas 8 y 9. Se observa en la parte posterior de la Casa de Máquinas de la CT Huápalas, el almacén de materiales que tiene en su interior transformadores en desuso conteniendo aceite residual y cilindros metálicos con aceite que no cuentan con un sistema de contención en caso de derrame que pueda evitar un impacto negativo al ambiente.

51. Por lo expuesto, Enosa no habría considerado los efectos potenciales de su proyecto sobre el suelo, debido a que se observó que el almacén de materiales ubicado en la parte posterior de la casa de máquinas, tiene cilindros con aceites y transformadores en desuso sin sistema de contención en caso de derrames a fin de evitar un impacto adverso sobre el ambiente.
52. Al respecto, Enosa ha señalado que ha construido una zona de almacenaje compuesta por un área techada, loza de concreto y muros de contención para evitar posibles daños al ambiente (suelos) en caso de derrame de algún equipo o recipiente que contenga aceite u otro material líquido peligroso, y como prueba de ello adjunta dos fotografías, donde se evidenciaría que las condiciones encontradas durante la visita de supervisión (17/08/2012), han sido superadas.
53. Sobre lo mencionado por Enosa, cabe señalar que las vistas fotográficas presentadas corresponden a la presunta subsanación del hallazgo materia de análisis, las que serán evaluadas al momento de determinar si corresponde la imposición de una medida correctiva.





54. Asimismo, es preciso mencionar que el Artículo 5° del TUO del RPAS²⁹ dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.
55. Sin perjuicio de ello, ha quedado acreditado que en la Central Térmica Huápalas, Enosa no habría considerado los efectos potenciales de su proyecto, toda vez que se observó que el Almacén de materiales ubicado en la parte posterior de la casa de máquinas, tiene cilindros con aceites y transformadores en desuso sin sistema de contención en caso de derrames a fin de evitar un impacto adverso sobre el ambiente, por lo que se ha configurado una infracción al Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Enosa en este extremo.
- V.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si en la Central Hidroeléctrica Quiroz, Enosa no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que los recipientes del punto de recolección de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ubicados al costado del grupo electrógeno no tienen los residuos acopiados de acuerdo a su código de colores
- V.4.1 Marco legal: La obligación de los solicitantes de concesiones y autorizaciones de realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en sus instalaciones
56. El Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)³⁰ establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
57. El Artículo 38° del RLGRS³¹ señala además que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.



²⁹ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable (...)"

³⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

³¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. (...)"



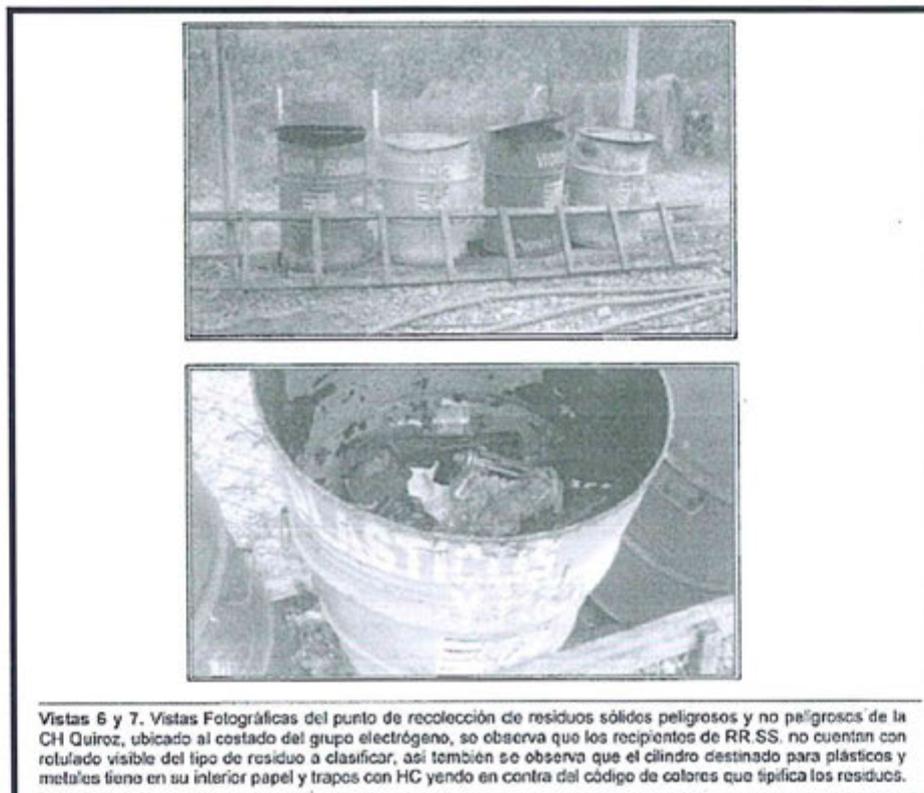
58. Por su parte, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE dispone que los titulares de las concesiones eléctricas se encuentran en la obligación de cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.
59. De la interpretación de las normas descritas anteriormente, se desprende que los titulares de las concesiones eléctricas deben realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en sus instalaciones considerando sus características y deben hacerlo de forma segura, sanitaria y ambientalmente segura previo a su entrega a una EPS-RS para su disposición final.

V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4

60. La Dirección de Supervisión ha señalado lo siguiente en el Informe de Supervisión³²:

"C.H. Quiroz: Se observó que los recipientes del punto de recolección de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ubicados al costado del grupo electrógeno de la C.H. Quiroz no tienen los residuos acopiados de acuerdo a su código de colores."

61. Lo señalado se sustenta en las vistas fotográficas N° 6 y 7 del Informe de Supervisión³³, donde se advierte que en el punto de recolección de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ubicado al costado del grupo electrógeno, los recipientes de residuos sólidos no cuentan con rotulado visible del tipo de residuo a clasificar; así también se observa que el cilindro destinado para plásticos y metales tienen en su interior papel y trapos con hidrocarburo.



³² Folio 12 del Expediente.

³³ Folio 12 reverso del Expediente.



62. Por lo expuesto, Enosa no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que los recipientes del punto de recolección de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ubicados al costado del grupo electrógeno no tienen los residuos acopiados de acuerdo a su código de colores.
63. Al respecto, Enosa ha señalado que en el Anexo 3 de su escrito de descargos se evidencia el registro de la capacitación del personal que opera en la Central Hidroeléctrica Quiroz por parte de profesionales que acreditan conocimientos en el tema. Asimismo, han adjuntado fotografías donde se aprecia la mejora en la infraestructura para el manejo de los residuos peligrosos y no peligrosos que se generan en la Central Hidroeléctrica Quiroz.
64. Sobre lo mencionado por Enosa, cabe señalar que las fotografías presentadas corresponden a la presunta subsanación del hallazgo materia de análisis, las que serán evaluadas al momento de determinar si corresponde la imposición de una medida correctiva.
65. Asimismo, es preciso mencionar que el Artículo 5° del TUO del RPAS³⁴ dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.
66. Sin perjuicio de ello, ha quedado acreditado que en la Central Hidroeléctrica Quiroz, Enosa no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que los recipientes del punto de recolección de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ubicados al costado del grupo electrógeno no tienen los residuos acopiados correctamente, por lo que se ha configurado una infracción a los Artículos 10° y 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Enosa en este extremo.

V.5 Quinta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Enosa

V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas



67. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁵.
68. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
69. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD,

³⁴ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable (...)"

³⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

70. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.5.2 Procedencia de las medidas correctivas

71. En el presente caso, se ha declarado la responsabilidad administrativa de Enosa al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) En el Punto de control PC_11251- descarga del agua turbinada, Enosa excedió los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro sólidos suspendidos durante el tercer trimestre del año 2011.
- (ii) En la Central Hidroeléctrica Quiroz, Enosa no consideró los efectos potenciales de su proyecto, toda vez que se observó la presencia de recipientes con combustible (cilindros y tanque metálico) que abastecen al grupo electrógeno ubicado a la entrada de la casa de máquinas de la referida instalación sobre terreno natural y sin contar con un sistema de contención en caso de derrame de hidrocarburos y tres baterías ubicadas al costado del grupo electrógeno sin contar con un sistema de contención en caso de derrame de ácido sulfúrico en el suelo.
- (iii) En la Central Térmica Huápalas, Enosa no consideró los efectos potenciales de su proyecto, toda vez que se observó que el almacén de materiales ubicado en la parte posterior de la casa de máquinas, tiene cilindros con aceites y transformadores en desuso sin sistema de contención en caso de derrames a fin de evitar un impacto adverso sobre el ambiente
- (iv) En la Central Hidroeléctrica Quiroz, Enosa no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que los recipientes del punto de recolección de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ubicados al costado del grupo electrógeno no tienen los residuos acopiados de acuerdo a su código de colores.

72. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones:

Conducta infractora N° 1: En el Punto de control PC_11251- descarga del agua turbinada, Enosa excedió los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro sólidos suspendidos durante el tercer trimestre del año 2011.

73. De la revisión de los informes ambientales 2012 y 2014, se verifica que Enosa no ha vuelto a superar el nivel máximo permisible del parámetro sólidos suspendidos de efluentes. De acuerdo a los siguientes cuadros:





CUADRO N° 4
CONSOLIDADO ANUAL DEL MONITOREO DE EFLUENTES 2012

Parámetro	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
PH		8,2		7,9	8,3	8,7	7,9	8,3	8,9	8,8	8,9	
Temperatura (°C)		22,5		21,5	22,5	22,0	21,5	22,5	24,5	21,5	21,5	
Aceites y Grasas (mg/l)		1,2		<0,5	<0,5	<0,5	<0,5	<0,5	<0,5	<0,5	<0,5	
Sólidos Suspendedos (mg/l)	Las turbinas se encuentran apagadas durante el monitoreo	40	Las turbinas se encuentran apagadas durante el monitoreo	36	39	39	36	39	39	19	18	No se realizó el monitoreo presencia de lodo
Conductividad eléctrica (mS/cm)		100		200	200	100	200	200	300	100	100	
Sólidos Totales Disueltos (mg/l)		90		120	120	130	120	120	180	110	80	
Oxígeno Disuelto (mg/l)		9		9	9	9	9	9	9	9	9	
Color (TCU)		30		20	30	20	20	30	20	32	68	
Turbidez (UNT)		15,3		30,4	28,9	29,7	30,4	28,9	29,7	14,3	15,8	

Fuente: Tabla N° 17 del Informe de Gestión Ambiental 2012 de Enosa., p. 42.

CUADRO N° 5
CONSOLIDADO ANUAL DEL MONITOREO DE EFLUENTES 2014

Parámetro	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	LMP*
PH	8,6	8,5	7,9	8,5	8,4	8,4	8,6	8,6	8,4	8,2	8,5	8,5	6 a 9
Temperatura (°C)	25,5	22,4	21,3	21,7	22,0	14,6	22,1	24,0	20,3	24,0	21	20,6	-
Aceites y Grasas (mg/l)	0,5	0,5	0,5	<0,5	<0,5	<0,5	<0,5	<0,5	0,5	1,5	<0,5	<0,5	20
Sólidos Suspendedos (mg/l)	8	6	7	5	3	7	<3	<4	3	8	6	<3	50
Conductividad eléctrica (mS/cm)	100	100	200	100	100	100	100	100	100	100	100	100	-
Sólidos Totales Disueltos (mg/l)	150	90	120	90	100	120	120	120	130	90	100	120	-
Oxígeno Disuelto (mg/l)	9	9	9	9	9	6	9	9	9	9	9	9	-
Color (TCU)	40	40	20	22	22	38	20	30	22	30	30	23	-
Turbidez (UNT)	5,6	5,63	5,8	5,8	5,8	4,8	5,8	5,6	5,8	7,05	16,40	2,14	-

Fuente: Tabla N° 19 del Informe de Gestión Ambiental 2014 de Enosa., p. 49.

74. Dichos resultados demuestran que Enosa ha implementado medidas de control para evitar exceder los límites máximos permisibles respecto de dicho parámetro, en ese sentido, esta Autoridad Decisora ha determinado que no corresponde dictar una medida correctiva. Esto sin perjuicio de que exista otro procedimiento administrativo sancionador contra Enosa y que en caso se demuestre la responsabilidad administrativa corresponda dictar una medida correctiva.

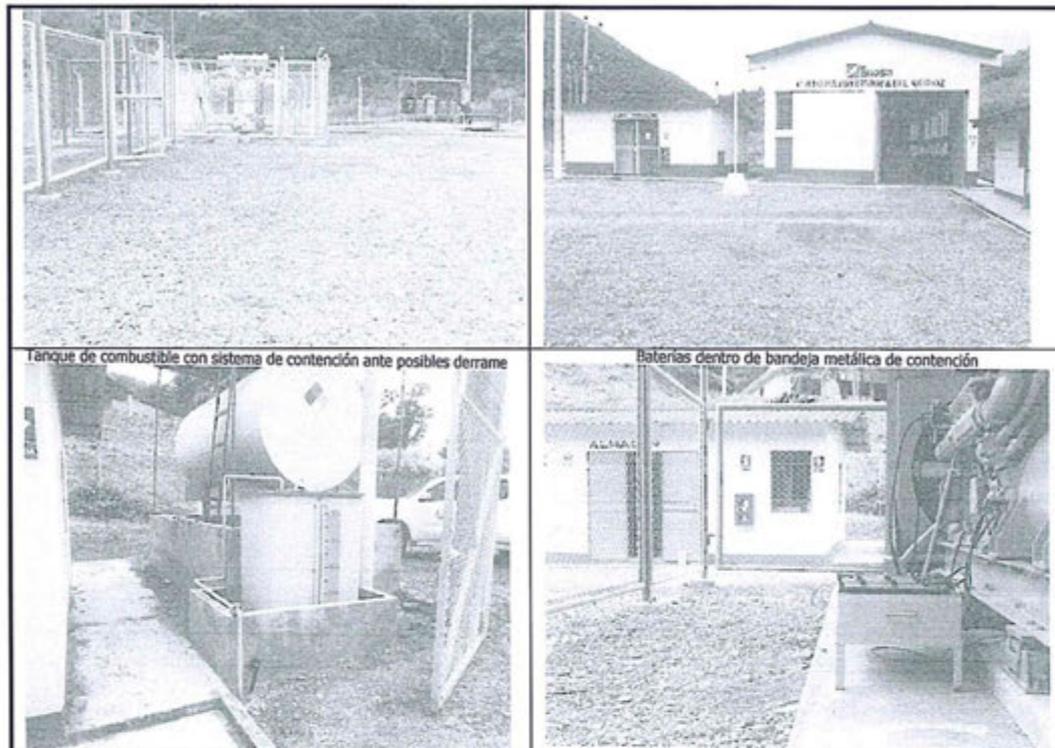


Conducta infractora N° 2: En la Central Hidroeléctrica Quiroz, Enosa no consideró los efectos potenciales de sus Proyecto, toda vez que se observó la presencia de recipientes con combustible (cilindros y tanque metálico) que abastecen al grupo electrógeno ubicado a la entrada de la Casa de máquinas de la referida instalación sobre terreno natural y sin contar con un sistema de contención en caso de derrame de hidrocarburos y tres baterías ubicadas al costado del grupo electrógeno sin contar con un sistema de contención en caso de derrame de ácido sulfúrico en el suelo

75. De la revisión de las vistas fotográficas presentadas por Enosa en su escrito de descargos, se verifica que se ha subsanado la observación de los hallazgos detectados en la visita de supervisión, de acuerdo al siguiente detalle:



C. H. QUIROZ



Fuente: Escrito de descargo de ENOSA.

76. De los registros fotográficos se observa el retiro de cilindros y del tanque metálico ubicado a la entrada de la casa de máquinas de la Central Hidroeléctrica Quiroz. Asimismo se observa un tanque de combustible y baterías del grupo electrógeno, los cuales cuentan con sistemas de contención.
77. En ese sentido, esta Autoridad Decisora ha determinado que Enosa ha levantado el hallazgo detectado durante la vista de supervisión, por lo que no corresponde dictar una medida correctiva.

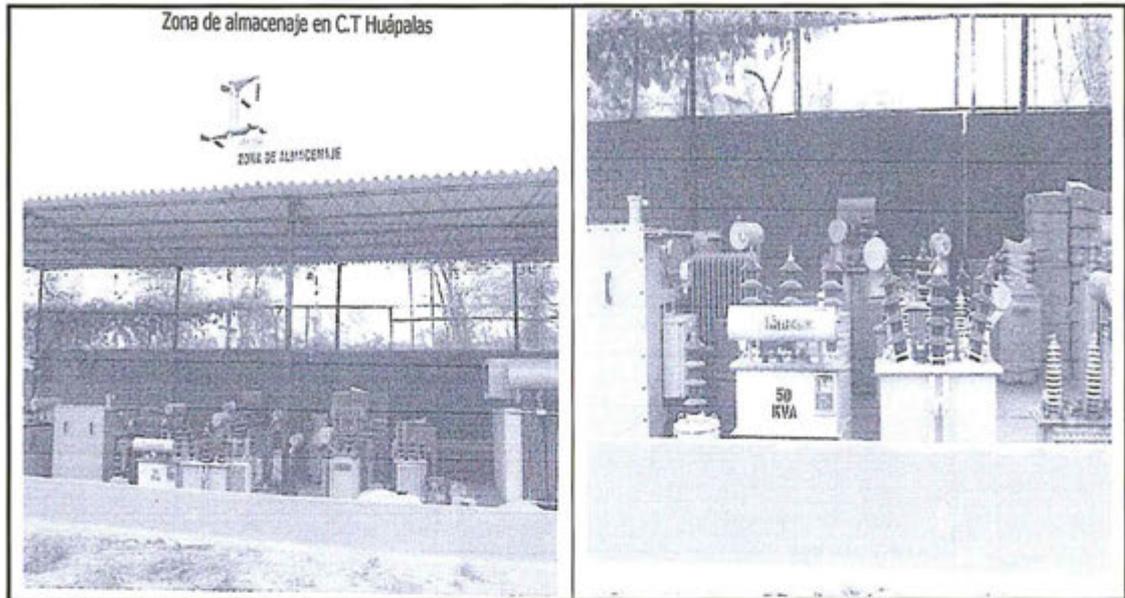
Conducta infractora N° 3: En la Central Térmica Huápalas, Enosa no consideró los efectos potenciales de su proyecto, toda vez que se observó que el almacén de materiales ubicado en la parte posterior de la casa de máquinas, tiene cilindros con aceites y transformadores en desuso sin sistema de contención en caso de derrames a fin de evitar un impacto adverso sobre el ambiente

78. De la revisión de las vistas fotográficas presentadas por Enosa en su escrito de descargos se verifica la acreditación del levantamiento de los hallazgos detectados en la visita de supervisión, de acuerdo al siguiente detalle:





C. T. HUAPALAS



Fuente: Escrito de descargo de ENOSA.

- 79. De los registros fotográficos se observa una zona de almacenamiento más amplia que la detectada en la visita de supervisión. Sin embargo, de la vista fotográfica no se puede apreciar que los muros de contención cumplan con la finalidad de contener derrames en todo el perímetro del almacén, toda vez que no se visualiza muros de contención en los lados laterales (derecho e izquierdo) del almacén.
- 80. Por ello, dado que Enosa no ha acreditado contar con sistemas de contención que permita contener posibles derrames de aceites, corresponde dictar una medida correctiva de adecuación ambiental:



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	En la Central Térmica Huápalas, Electronoroeste S.A. no consideró los efectos potenciales de su proyecto, toda vez que se observó que el almacén de materiales ubicado en la parte posterior de la casa de máquinas, tiene cilindros con aceites y transformadores en desuso sin sistema de contención en caso de derrames a fin de evitar un impacto adverso sobre el ambiente.	Enosa debe acreditar la implementación de sistemas de contención para los cilindros con aceite y transformadores en desuso del almacén de materiales ubicado en la parte posterior de la casa de máquinas, a fin de evitar posibles filtraciones al suelo natural en caso de ocurrir un derrame.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Electronoroeste S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe que acredite la implementación de sistemas de contención para los cilindros con aceite y transformadores en



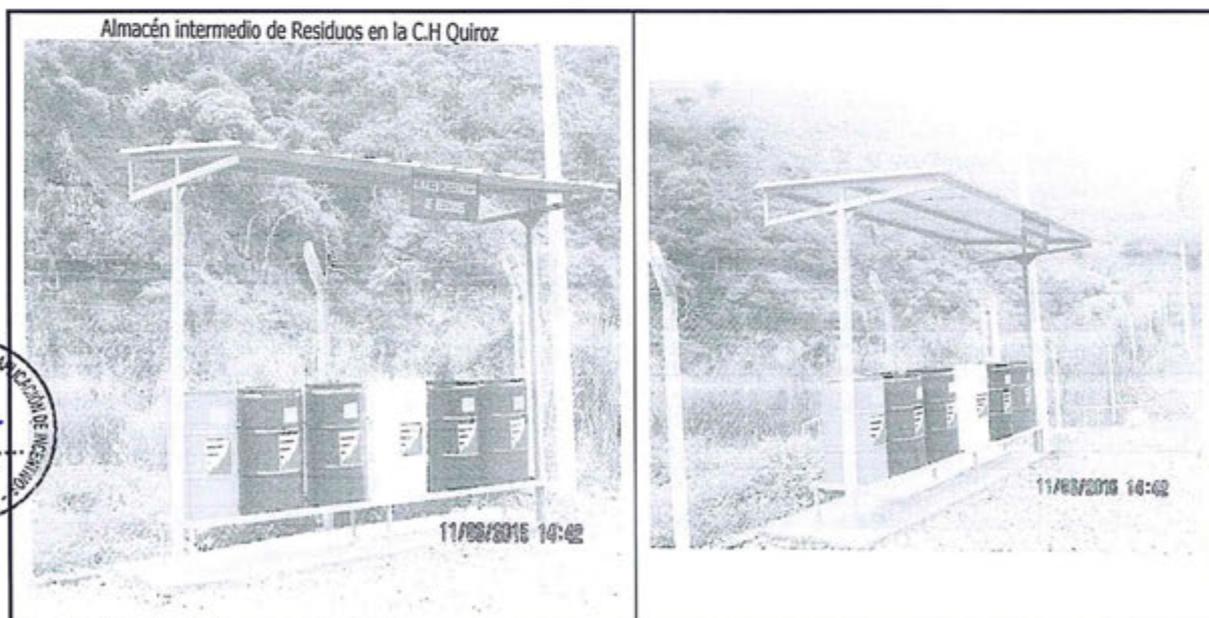
				desuso. Adjuntar vistas fotográficas con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84.
--	--	--	--	---

81. La medida correctiva dictada tiene por finalidad evitar filtraciones en el suelo natural en caso ocurra algún derrame.
82. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo de ejecución (20 días calendarios)³⁶ para la confección e instalación de bandejas metálicas realizada por una empresa de servicios. El plazo de 30 días hábiles considera además un tiempo adicional que le tomará a Enosa para la contratación y coordinación con una empresa de servicio.

Conducta infractora N° 4: En la Central Hidroeléctrica Quiroz, Enosa no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que los recipientes del punto de recolección de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ubicados al costado del grupo electrógeno no tienen los residuos acopiados de acuerdo a su código de colores

83. De la revisión de los medios probatorios presentados por Enosa en su escrito de descargos se verifica que se ha levantado los hallazgos detectados en la visita de supervisión, toda vez que presentó registros de capacitación (ver anexo 3 del escrito de descargos) y vistas fotográficas en las que se evidencia el almacén de residuos de acuerdo a una codificación de colores (almacén intermedio), motivo por el cual no corresponde dictar una medida correctiva.

ALMACÉN INTERMEDIO EN LA C. H. QUIROZ



Fuente: Escrito de descargo de ENOSA.

³⁶

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Disponible en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/1927/3314039441965326radA9533.pdf>
 [Última revisión: 15 de julio de 2015]



84. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
85. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electronoroeste S.A. por la comisión de la siguiente infracción por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Normas que tipifican la conducta infractora
1	En el Punto de control PC_11251- Descarga del agua turbinada, Electronoroeste S.A. ha excedido los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro sólidos suspendidos durante el tercer trimestre del año 2011.	Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
2	En la Central Hidroeléctrica Quiroz, Electronoroeste S.A. no consideró los efectos potenciales de su proyecto, toda vez que se observó la presencia de recipientes con combustible (cilindros y tanque metálico) que abastecen al grupo electrógeno ubicado a la entrada de la casa de máquinas de la referida instalación sobre terreno natural y sin contar con un sistema de contención en caso de derrame de hidrocarburos y tres baterías ubicadas al costado del grupo electrógeno sin contar con un sistema de contención en caso de derrame de ácido sulfúrico en el suelo.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
3	En la Central Térmica Huápalas, Electronoroeste S.A. no consideró los efectos potenciales de su proyecto, toda vez que se observó que el almacén de materiales ubicado en la parte posterior de la casa de máquinas, tiene cilindros con aceites y transformadores en desuso sin sistema de contención en caso de derrames a fin de evitar un impacto adverso sobre el ambiente.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.





4	En la Central Hidroeléctrica Quiroz, Electronoroeste S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que los recipientes del punto de recolección de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ubicados al costado del grupo electrógeno no tienen los residuos acopiados de acuerdo a su código de colores.	Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
---	--	--

Artículo 2°.- Ordenar a Electronoroeste S.A. que cumpla con la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
3	En la Central Térmica Huápalas, Electronoroeste S.A. no consideró los efectos potenciales de su proyecto, toda vez que se observó que el almacén de materiales ubicado en la parte posterior de la casa de máquinas, tiene cilindros con aceites y transformadores en desuso sin sistema de contención en caso de derrames a fin de evitar un impacto adverso sobre el ambiente.	Electronoroeste S.A. debe acreditar la implementación de sistemas de contención para los cilindros con aceite y transformadores en desuso del almacén de materiales ubicado en la parte posterior de la casa de máquinas, a fin de evitar posibles filtraciones al suelo natural en caso de ocurrir un derrame.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Electronoroeste S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe que acredite la implementación de sistemas de contención para los cilindros con aceite y transformadores en desuso. Adjuntar vistas fotográficas con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84.

Artículo 3°.- Informar a Electronoroeste S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el país.



Artículo 4°.- Informar a Electronoroeste S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Electronoroeste S.A. en el extremo referido a la presunta infracción detallada a continuación, y de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	En el punto de control PC_11251-descarga del agua turbinada, Electronoroeste S.A. habría excedido los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro sólidos suspendidos durante el primer trimestre del año 2012.	Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 6°.- Informar Electronoroeste S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA